

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Introducción.

**Antología de textos
forales del Antiguo
Reino de Galicia
(Siglos XII-XIV)**

Introducción*

La Historia del Derecho en Galicia está todavía por hacer. Se debe profundizar, a partir de los datos proporcionados por las fuentes históricas, en el entramado jurídico que se dio en la región gallega desde la época prerromana hasta nuestros días, examinando sus diversas fases y las diferentes influencias que se han dado. No debemos esperar encontrarnos grandes novedades o divergencias respecto a lo que aconteció en los vecinos reinos de León y Castilla. La Historia nos muestra la dependencia que se dio desde los tiempos medievales en relación a esos dos territorios, lo cual marcará la evolución del derecho en el reino gallego y las peculiaridades de sus instituciones, así como la falta de una personalidad política propia que se traducirá en la ausencia de aparatos que se convirtiesen en cauces de expresión de la voz del pueblo gallego o de sus élites.

En esta modesta contribución, vamos a ocuparnos de lo que sucedió en los siglos centrales del Medievo, en la época de esplendor de los fueros. Cómo y por qué surgieron estos textos forales, y cuáles fueron los más característicos de la región gallega, serán las preguntas a las que trataremos de responder en las siguientes páginas. Dos hechos marcan el devenir histórico-jurídico de Galicia en los primeros siglos medievales que señalan su incondicional relación con el derecho visigodo, o lo que es lo mismo, con la tradición del derecho romano-vulgar. Por un lado, la conquista del reino suevo debida al monarca Leovigildo en el año 585, supuso la asimilación del sistema político, administrativo y jurídico del reino de Toledo que se hallaba en su plenitud y culminación. En consecuencia, se produjo una expansión del modo de vida gótico y fue reemplaza-

* Introducción do artigo de Faustino Martínez Martínez: «Antología de textos forales del Antiguo Reino de Galicia (siglos XII-XIV)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10 (2003), pp. 257-343.

do sin mayores problemas el derecho suevo, del que nada o muy poco sabemos¹. De todo lo cual se sigue la posibilidad de pensar que Galicia se rigió por el nuevo derecho visigodo con la variedad de textos que se habían venido aplicando en otras zonas de Hispania y que se encontraban vigentes en ese momento histórico (las antiguas obras de Eurico y de Alarico, con las modificaciones realizadas por otros reyes en el período intermedio) y los que se dieron en los momentos sucesivos. Con ello se creó todo un sustrato determinado en lo jurídico por la continuidad de ese orden romano de última época, orden vulgarizado, que hallaba su encarnación en los textos visigodos, de entre los cuales debe destacarse el *Liber Iudiciorum*, culminación del proceso de creación normativa de este pueblo, atribuido a su monarca Recesvinto en el año 654. La previa romanización no fue tan abundante e intensa como en otras áreas peninsulares en donde se asimiló de manera plena el modo de vida latino². La conquista romana fue tardía y la dominación no tan continuada y férrea. Pero sí se dio cierta influencia a través de la creación de algunos núcleos urbanos y la presencia de los ejércitos, con la consiguientes consecuencias de índole cultural que dicho proceso comportó (le lengua romance surgida en esta región, por poner un solo ejemplo). La extensión del derecho-romano vulgar visigodo, a la que hemos aludido, obedecerá asimismo a la existencia previa, por tanto, de un componente más o menos intenso de romanización que organiza el clima cultural para la posterior asimilación de aquellas construcciones jurídicas de épocas pretéritas³. En este sentido, Galicia, una vez sojuzgada por Leovigildo, seguirá la senda del resto de regiones peninsulares sometidas al poder del reino toledano, sin perjuicio de la existencia de costumbres y prácticas locales que pudieran desvirtuar en buena medida el conjunto de la legislación gótica.

¹ Los mejores estudios sobre el particular hablan de la posible pervivencia de un derecho suevo de corte consuetudinario, así como de la influencia posterior del derecho visigodo y del derecho romano. De todas maneras, la investigación, ante la ausencia total de noticias escritas, se sigue moviendo en el terreno de la hipótesis. Vid. Reinhart, W., *Historia general del reino hispánico de los suevos*, Madrid, 1952, pp. 118-126; y Torres, C., *Galicia Sueva*, La Coruña, 1997, pp. 267-281.

² Vid. Alejandro García, J. A., *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*, Sevilla, 1977, pp. 39 y ss.

³ Sobre la romanización en Galicia, vid. como referencia general, VV. AA., *Galicia Historia. Prehistoria e Historia Antiga*, La Coruña, 1993. Tomo I, pp. 337 y ss.; y González García, F. J. y Brañas Abad, R., «Galicia Romana», en *Historia de Galicia*, La Coruña, 1995. Tomo II, pp. 220 y ss.

Nuevamente se trae a colación, aunque sea simplemente para reseñarlo aquí, la lucha, apuntada por Melicher, entre el derecho oficial y el derecho vivido que se dio a lo largo de todo el período de dominación gótica, es decir, entre un derecho marcadamente influenciado por el romano-vulgar y aquel otro más apegado a las tradiciones y usos de los pueblos germánicos.

Sin embargo, este proceso parece interrumpirse con la conquista musulmana desarrollada a partir del año 711 y la consecuente creación de un nuevo orden político mediante la aparición de dos espacios antitéticos desde los puntos de vista político, religioso y militar. A pesar de todo ello, la interrupción fue más aparente que real, por el hecho de que el ordenamiento jurídico conservado a lo largo de tanto tiempo por el pueblo visigodo siguió subsistiendo entre aquellos cristianos que así lo consideraron oportuno, estuviesen o no sometidos a la dominación muslim. Evidentemente, sí se produjo una ruptura en el orden político y en el social. Pero la desaparición de un elemento constitutivo del nervio cultural de un pueblo, de la esencia misma de una comunidad, como es el caso del derecho, no podía darse de una manera violenta y radical, de la noche a la mañana. Otra cuestión diferente es que ese derecho visigodo fuese conocido y aplicado en Galicia con anterioridad a la ocupación musulmana, de lo que no tenemos noticias ciertas y fehacientes por la secular resistencia que los galaicos manifestaron ante ese pueblo bárbaro. Como había sucedido en tiempos romanos, hubo conquista, pero la dominación no fue tan extensa e intensa como se tiende a creer.

El segundo elemento que determina esa adscripción a la tradición goda viene determinado por la Reconquista. La presencia bereber no se extiende más allá del siglo VIII y fue ocasional, nunca con ánimo de permanencia⁴. En el siglo IX, la incorporación de Galicia al naciente reino astur-leonés provocó la extensión del derecho vivido en dicha región con una mayor o menor intensidad. La famosa restauración del orden gótico, atribuida a la iniciativa de Alfonso II, en la iglesia y en palacio, en el campo religioso y en el secular, supuso la continuidad de la tradición jurídica visigoda, siempre según el testimonio de la *Crónica de Albelda*. Dicha tradición aparecía encarnada en aquel *Liber Iudiciorum* apro-

⁴ Vid. Sánchez-Albornoz, C., *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, Oviedo, 1975, *passim*.

bado por Recesvinto en el año 654 de nuestra era, objeto de varias correcciones posteriores materializadas en la llamada Vulgata, versión que gozó de una gran difusión en los primeros siglos de la Reconquista. A partir del siglo IX, la emigración mozárabe, comunidad donde había cuajado mejor que en ninguna otra la legislación visigoda y la persistencia de sus soluciones jurídicas, procedente de Al-Andalus, contribuyó a reforzar la presencia del derecho visigodo en los territorios cristianos. Los mozárabes llegan al norte peninsular con su prácticas y costumbres jurídicas, empapadas de la legislación gótica, al mismo tiempo que portan los códigos y libros en donde se contiene dicho derecho.

Si con anterioridad al siglo IX se podía dudar de la aplicación del antiguo orden visigodo, a partir de ese preciso instante las respuestas han de caminar necesariamente en otra dirección. La antigua aristocracia goda había tomado las riendas del poder y como resultado de todo ello modeló un sistema de dominación que tenía en consideración el pasado más inmediato, su propio pasado. Las antiguas comunidades gentilicias y de aldea dan paso a una estructura social fuertemente jerarquizada, desprovista de las notas de igualdad con que se adornaban las anteriores. Galicia, apartada desde pronto de los avatares bélicos de la Reconquista, quedó recluida geográficamente en el noroeste peninsular, repartida entre los intereses de la poderosa aristocracia laica y una cada vez más floreciente de procedencia eclesiástica (obispos, sedes catedralicias, monasterios). Ello impregnó su evolución histórica de ciertas notas de tradicionalismo y conservadurismo, de la misma manera que impidió su configuración político-institucional singular, a diferencia de lo que aconteció con otros territorios peninsulares.

Galicia quedó subsumida en el engranaje político y administrativo del reino castellano-leonés. Ello tuvo consecuencias en el orden normativo pues, como bien señala Gibert, Galicia careció de legislación especial, salvo las manifestaciones del régimen señorial y municipal que se dieron allí como en las demás regiones de la Península Ibérica durante todo el período de la Reconquista, esto es, sus propios fueros⁵.

⁵ Cfr. Gibert Sánchez de la Vega, R., «El Derecho Civil de Galicia», en *Nuestro Tiempo*, 113 (1963), p. 538. Dedicó algunas líneas a los textos forales gallegos en su trabajo «El derecho municipal de León y Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 695-753, donde se enumeran algunos de los más relevantes.

La continuidad del orden jurídico visigodo, inspirado a su vez en la tradición jurídica romano-vulgar como ya hemos dicho, es perfectamente constatable a través del examen de los variados códices en donde se copió este texto, pertenecientes y procedentes en su mayor parte de poderosos monasterios y sedes catedralicias, auténticos depositarios del saber (y del derecho) del momento, a la par que poseedores de ingentes patrimonios con los que hacer frente a todos los costes que la elaboración de un manuscrito de tanta extensión conllevaba. Precisamente, ese dispendio económico es uno de los argumentos que se pueden aducir para asegurar la aplicación del derecho gótico. Se copiaba lo que era necesario puesto que la elaboración de un libro era un complejo negocio que debía tener sus correspondientes rentabilidades y beneficios más o menos inmediatos.

Pero no es la única fuente de que nos podemos valer para acreditar la continuidad del derecho visigodo. Existe otro conjunto de documentos de aplicación del derecho (ventas, donaciones, foros, pactos, plácitos, prestimonios, testamentos y demás) en los que se hace constar el conocimiento y la plasmación práctica de las soluciones contenidas en el *Liber*. Son numerosos los documentos medievales del área galaico-portuguesa, en los que se hacen continuas citas referidas al derecho visigodo, utilizando las clásicas expresiones «como la ley gótica dice», «como la ley gótica enseña», «como la ley gótica manda», en las cuales se atisba de una manera tímida la aplicación y, por ende, la persistencia del antiguo derecho⁶. Obvia decir que dicha ley gótica es el *Liber Iudiciorum*. Algunos textos forales se refieren asimismo a esta posibilidad. En uno texto foral como es el de la localidad orensana de Milmanda (finales del siglo XII) se hace expresa mención a que los habitantes de dicho lugar han de resolver sus disputas acudiendo «ad iudicalem librum uel ad regem sive ad forum», es decir, al derecho visigodo, a la decisión regia o el propio texto foral⁷. El fuero de Parga, derivado de la misma familia que el anterior, proclamaba en 1225, una solución idéntica: «Omnes uicinos de Parrega ubicumque habitauerint siue in alfoz siue

⁶ Vid. Díaz y Díaz, M. C., «La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 163-224; y *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, León, 1983, pp. 149-246; Faulhaber, Ch. B., *Libros y bibliotecas en la España medieval: una bibliografía de fuentes impresas*, Londres, 1987, pp. 137-144; y Rodiño Caramés, C., «A lex gotica e o liber iudicum no reino de León», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XLIV, 109 (1997), pp. 9-52.

⁷ El texto en González, J., *Alfonso IX*, Madrid, 1944. Tomo II, doc. nº. 126, pp. 180-183.

foras ad Parregam ueniant accipere iudicium, et si ad forum uel ad regem uel ad librum iudicalem ire debuerint, ibi ante alcaldes dent uicarios et nominent uozeros et dent fideiussores si necse fuerint»⁸. En un momento posterior (mediados del siglo XIII), Alfonso X el Sabio se ve obligado a resolver un litigio entre el concejo de Santiago y el arzobispo compostelano a propósito de una práctica iniciada por los jueces, de origen clerical, consistente en la aplicación del derecho canónico y del derecho romano, en vez de acudir a las fuentes tradicionales configuradas por el derecho de la ciudad y el antiguo *Liber* gótico. Dice así el texto en el que se critica el modo de actuar de los clérigos abogados puesto que «por sus sotellezas et por leyes Romanas, que son contra el liuro de Leon et contra sus usos et sus custumbres»⁹, para concluir el monarca señalando que «ninguno clerigo non touiesse uoz sobre cosa leygal contra lego; et la uoz que touiere non la tengan por leyes rromanas, nen por decretos nen por decretales, fuera por el fuero et por el derecho della tierra»¹⁰. Estamos en una etapa de crisis que inaugura la época de esplendor del Derecho Común, esa amalgama actualizada compuesta por los derechos romano, canónico y lombardo-feudal. Pero a ese nuevo derecho se le opone el tradicional que, a la luz del texto, viene conformado por el *Libro de León*, los usos y las costumbres de la ciudad, en suma, el *usus terrae*. Las mismas expresiones se reiteran en otro momento de la sentencia que reproducimos íntegramente:

Otrosy, querelaronse os personeros sobredichos del conceyo de santiago, que los jui-
zes non quieren judgar segund uso et custunbre de su uilla, et judgan por sus leyes
romanas; et pero sobreste agrauamiento appellan pora ante mi, non les quieren rece-
bir la appellacion.- Resposo maestre Fernando, uuestro personero sobredicho, et
dixo, que non judgan seno como judgaron en tiempo del rey don Alfonso et del Rey
don fernando por fuero de leon et por custunbres derechas et por razones guisadas et
por el libro judgo. De las appellaciones resposo como de suso es dicho.

⁸ El texto en González, J., «Aportación de fueros castellano-leoneses», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), doc. n.º. 11, p. 652.

⁹ Cfr. López Ferreiro, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*. Edición facsímil, Madrid, 1975, p. 252.

¹⁰ Cfr. López Ferreiro, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, ed. cit., p. 252.

A esto tengo yo por derecho que judguen por los sus usos et por los custunbres que usaron et que ouieron en tenpo del Rey don Alfonso myo auolo et de myo padre sen leyes de Roma et sen derechos et sen decretales; et ho falieren los custunbres et los usos, que judguen por lo libro de judgo. Et esto mando yo que sea assy fasta que yo sapa los usos et los custunbres et mande como sea.¹¹

Ningún texto medieval expresa tan claramente el orden de prelación de fuentes como el último inciso: los jueces sentenciaran de acuerdo con las costumbres y los usos de la ciudad, y, en su defecto, por el «libro de judgo», esto es, por el Fuero Juzgo, versión romanceada del antiguo *Liber Iudiciorum*. Los dos ejemplos reseñados son muestras claras de la perduración de la antigua tradición jurídica visigoda.

Ahora bien, esta persistencia no significó en ningún momento una inmutabilidad de esa herencia jurídica. El tiempo transcurrido desde la promulgación del *Liber* exigía cambios sustanciales en la regulación de las situaciones sociales básicas, de las instituciones y de sus consecuencias jurídicas, en función de la pléyade de intereses, de circunstancias y necesidades novedosas que la sociedad cristiana medieval requería.

Las copias existentes podían ser bastante diferentes entre sí, puesto que no se tenía constancia de la existencia de un texto príncipe o sin correcciones, de un texto más puro y verosímil que los otros, salvando el caso del que se hallaba en la catedral de León ante el cual se ventilaba el llamado «Juicio del Libro»¹².

Al mismo tiempo, no existían ejemplares suficientes de los textos y la formación de los prácticos del derecho dejaba mucho que desear. La cultura jurídica se hallaba, por así decirlo, en un estado embrionario, y más que nada prevalecía la figura del práctico, más que la del teórico. No existían escuelas de derecho (el mismo derecho no era considerado como una disciplina autónoma) y el saber

¹¹ Cfr. López Ferreiro, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, ed. cit., p. 256.

¹² Más que una apelación, el «Juicio del Libro» aparece como un recurso judicial mediante el cual se trataba de verificar la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces, es decir, que la ley que los jueces habían aplicado, teniendo a la vista su copia del *Liber*, coincidía con el texto más prestigioso conservado en la catedral leonesa. Vid. Sánchez-Albornoz, C., «El juicio del Libro en León y un feudo castellano del siglo XIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, I (1924), pp. 387-390.

jurídico se transmitía por vía oral, con narraciones y casos que los jueces y otros operadores trasladaban a sus sucesores¹³.

Algunas partes del *Liber* habían acabado por dejar de ser aplicadas por anacrónicas, esto es, por estar pensadas para una realidad totalmente distinta de la imperante (por ejemplo, las referidas al rey visigodo, a sus oficiales, a la organización político-administrativa del reino). Otras habían quedado superadas por las nuevas circunstancias sociales, económicas, políticas y militares, exigiéndose por tanto una adaptación a la realidad circundante. Así sucedía con el derecho criminal, con el procesal o con el cumplimiento de las obligaciones bélicas que eran campos en los que se demandaban nuevas soluciones jurídicas por la propia parálisis del derecho visigodo¹⁴.

Consecuentemente, fue necesaria una renovación jurídica, esto es, la generación de normas que supliesen la obsolescencia o antigüedad en la que habían caído algunas partes de las precedentes. Dado que conforme al sistema de fuentes imperante, el rey era el único posibilitado para la creación de nuevas reglas, la falta de actuación de aquél fue sustituida por el impulso creador de los seño-

¹³ A este respecto, expresaba Francisco Tomás y Valiente que la tradición jurídica culta se interrumpe en los siglos centrales del Medievo: «Había, sí, sabedores del Derecho, hombres afamados por lo bien que conocían el Derecho de su comunidad. Pero éstos no eran gentes que lo hubieran estudiado, sino hombres, generalmente de edad avanzada, que lo habían conocido a lo largo de su vida. El Derecho no pertenecía entonces al mundo de los saberes eruditos, sino al de la experiencia. Se contenía no en libros, no en códigos legales ni en obras escritas por juristas, sino en unos pocos pergaminos y, sobre todo, en la memoria de las gentes», en Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*. 4ª edición, Madrid, 1997, pp. 138-139.

¹⁴ Idea defendida, entre otros, por Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*. 3ª edición, Madrid, 1845. Libro I, nos. 41-42, pp. 44-52; y Libro V, nos. 1-2, pp. 139-140; Otero Varela, A., «El Códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 557-573; e Iglesia Ferreirós, A., «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197. A mayores, vid. Cerdá Ruíz de Funes, J., voz «Fueros Municipales», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1960. Tomo X, pp. 395-478; y Gacto Fernández, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*. 2ª edición, Sevilla, 1979. Desde otras perspectivas, vid. D'Abadal, R., «A propos du legs visigothique en Espagne», en *Settimane di Studio di Spoleto*. Tomo V (1958), pp. 541-585 y pp. 677-688; Sánchez-Albornoz, C., «Tradición y derecho visigodos en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, XXIX-XXX (1959), pp. 243-265; y García-Gallo, A., «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV (1974), pp. 343-464.

res en sus respectivos dominios y de los municipios allá donde existieron y tuvieron protagonismo político y jurídico. De esa manera, para completar la normativa general visigoda fue apareciendo todo un catálogo de costumbres, usos, prácticas, decisiones judiciales, privilegios, franquicias, libertades y demás normativa, que se condensaron finalmente en los llamados fueros, documentos en los que se recogía, por iniciativa pública o privada, el conjunto de normas particulares de una determinada localidad, comarca o región¹⁵.

Al tratarse de una sociedad eminentemente rural, con pocos núcleos urbanos (si es que podían merecer este calificativo las escasas ciudades existentes), con dificultosas vías de comunicación, la consecuencia que se sigue de todo esto era el aislamiento, que conducía a la singularidad vital de cada comunidad. La dificultad de las comunicaciones y la poca transmisión de los saberes de cualquier tipo, incluido el jurídico, reclusos en monasterios y en catedrales, provocaron la asunción por parte de cada una de las comunidades de la responsabilidad creativa del derecho, esto es, de la exigencia de crear aquellas soluciones jurídicas que se estimaban precisas y necesarias en atención a las necesidades concretas que cada grupo demandaba. La preeminencia del derecho consuetudinario fue la consecuencia lógica de todo ello, a lo que siguió la fragmentación jurídica¹⁶.

¹⁵ Vid. García-Gallo, A., «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 381 y ss. El autor nos advierte de que el vocablo «fuerzo» que hoy manejamos de forma usual no designa siempre en las fuentes esta clase de documentos, los cuales tampoco pueden agruparse bajo esta única denominación por la variedad de modalidades que en la práctica se pueden dar (cartas de población, contratos agrarios colectivos, fueros propiamente dichos, privilegios varios, etc.). Aquí emplearemos un concepto amplio de fuerzo como todo aquel estatuto jurídico particularizado concedido a una localidad de forma singular, con independencia de la denominación que se dé en el propio documento original o de la extensión de su contenido, en lo cualitativo o cuantitativo. Fuerzo equivale a derecho particular, al ordenamiento jurídico privilegiado y singular: es, por tanto, un concepto referido a la calidad del derecho, no a su cantidad, y su base puede ser una carta puebla, un privilegio, una franquicia o un fuerzo en sentido estricto.

¹⁶ Carácter consuetudinario o formación espontánea del derecho, puesto de relieve por García-Pelayo, M., «La idea medieval del derecho», en *Del Mito y de la Razón en la Historia del Pensamiento Político*, Madrid, 1968, pp. 65-97, al glosar los caracteres del derecho en la Alta Edad Media. La nota consuetudinaria (denominada la «normalidad normativizada», opuesta a la «normatividad normalizada» que define al derecho legal), se acompaña de otros elementos igualmente definidores del orden jurídico medieval: la idea teocéntrica del derecho; la tensión entre universalismo y localismo jurídicos; la primacía del derecho viejo sobre el nuevo; y la del derecho subjetivo. Sobre los caracteres del derecho medieval, vid. además Kern, F.,

Los reyes no estaban en condiciones todavía de garantizar la creación del derecho, ni tampoco de auspiciar su correcta y uniforme aplicación. Con un poder en ciernes y con una organización político-administrativa en formación, el papel del monarca fue más el de un moderador o conciliador que el de un gobernante hegemónico. A todo ello coadyuvó la propia mentalidad medieval, de corte marcadamente teológico: al ser el derecho una creación divina, ninguna otra persona podía arrogarse dicha condición.

Nadie, salvo Dios, podía proceder a la creación del derecho que aparecía como algo eterno e inmutable, al igual que su creador. El papel que le correspondía al ser humano era el de buscar, indagar para conocer ese derecho, pero sin que osara a titularse en ningún instante creador, generador, innovador. García-Pelayo destacaba esta idea: salvo ejemplos excepcionales, como pudieron ser un Carlomagno o un Alfredo el Grande, el rey medieval es un rey juzgador, se manifiesta como justo juez, nunca como legislador. No es un creador de derecho nuevo, sino un aplicador del derecho existente y un defensor a ultranza del mismo¹⁷.

Ante esta idea y ante la propia imposibilidad de los reyes de crear un orden jurídico novedoso, se produce una traslación del centro de gravedad del mundo del derecho hacia otros lares. El pueblo se convierte en el depositario del saber jurídico del momento, un saber esencialmente práctico, alejado de dogmatismos y de teorizaciones, y ese pueblo comienza a desarrollar paulatinamente aquellas con-

Derechos del rey y derechos del pueblo, Madrid, 1955, pp. 124-139; Guriévich, A., *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1992, pp. 181-239; y Pacheco Caballero, F. L., «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*, Barcelona, 1996, pp. 165-206.

¹⁷ Cfr. García-Pelayo M., «El Reino de Dios, arquetipo político. Estudios sobre las fases políticas de la Alta Edad Media», en *Los Mitos Políticos*, Madrid, 1981, pp. 284-285: «Durante la Alta Edad Media la realización de la justicia consistía tanto en establecer normas jurídicas nuevas como en aplicar las existentes, es decir, el derecho consuetudinario corregido por los derechos divino y natural. Por consiguiente la función del poder político no tenía naturaleza legislativa, sino judicial, lo que jerarquizaba políticamente no eran las facultades legislativas, sino los derechos jurisdiccionales (alta, media o baja justicia), a disposición de cada escalón, y el rey modelo no era concebido como inteligente legislador (salvo alguna figura semimítica como Alfredo de Inglaterra o como Carlomagno, a quien el pueblo imputaba frecuentemente el buen derecho viejo), sino como justo juez, título que, en algunos sitios, ante todo en los territorios alemanes, es sinónimo de príncipe territorial. Sin duda que la escasa actividad legislativa durante la Alta Edad Media se debió a distintas causas, tales como la tendencia estática de la sociedad, el escaso desarrollo de la economía dineraria y de la movilidad social que la acompaña, y la debilidad institucional del poder político; pero sin duda también que se sustentaba ideológicamente en la idea de que la creación del derecho, es decir, la ordenación de la justicia, es cosa de Dios y no de los hombres».

ductas que expresan su sentir jurídico. Esta visión, muy propia del pensamiento de la Escuela Histórica del Derecho, debe ser matizada, porque, más que el pueblo, quien se encargó de efectuar la renovación jurídica fue la élite dominante, como sucede en todo período histórico: los grandes señores, laicos o eclesiásticos, fueron los que efectuaron la creación normativa, generando aquellas prácticas y usos, que después se revestían con el ropaje de la costumbre. Lorenzo Merino ha afirmado en este sentido que es un dato histórico no cuestionable que, salvo excepciones señaladas como el Fuero de León o el Fuero Juzgo, ha sido la costumbre local, el llamado *usus terrae*, la fuente cívica del derecho gallego y la que ha conformado sus instituciones más características¹⁸. Esa costumbre particular, sin embargo, no procede en esencia del pueblo, sino de los poderosos, y suele recogerse por escrito en los fueros de la correspondiente localidad a instancias de aquellos.

Galicia no fue una excepción a este proceso creativo¹⁹. Como destacó en su día García Ramos, desde el siglo IX la región gallega tuvo su derecho especial y característico, concretado en los fueros de Padrón, Ribadavia, Castrocaldelas, Allariz, sin contar con los muchos pueblos que recibieron el fuero del Benavente (Coruña o Pontedeume): «Obispos y arzobispos otorgaron además a ciudades y villas frecuentes privilegios y formas de juzgar, que constituyen reglas jurídicas que entonces los pueblos observaban. Los concejos, exteriorizando su autonomía, atentos a regular todos los órdenes de la vida local, cuidadosos del bien público, reflejaban su celo en las ordenanzas, verdaderos Códigos concejiles, modelos dignos de imitarse y formaban un discreto y amplio derecho municipal que recogía todos los latidos de la vida. El cariño a la tradición, hoy postergada por los que, despreciando o ignorando lo nacional, buscan antecedentes en los Estados ultrapirenaicos, hacía que los hombres, amantes de sus usos y costumbres, los conservasen con toda fidelidad y los transmitiesen a los que generaban dentro de la familia»²⁰.

¹⁸ Cfr. Lorenzo Merino, F., *El Derecho Civil de Galicia y la propuesta de compilación del 22 de marzo de 1991*, Santiago de Compostela, 1992, p. 11.

¹⁹ Vid. Rodríguez Ennes, L., «Proceso histórico de formación del derecho civil gallego», en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, 2 (1996), pp. 251-282; *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 51-68; e *Historia do Dereito de Galicia*, Vigo, 2000, pp. 40-54.

²⁰ Cfr. García Ramos, A., *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, Madrid, 1912, pp. 9 y ss.

En estas familias forales, se puede observar con claridad la confluencia de varias líneas de actuación. En unos casos, son los señores quienes hacen uso de su autonomía normativa para dotar de estatutos más o menos privilegiados a los territorios que gobernaban. Así hacen los arzobispos compostelanos, sus colegas lucenses y orensanos, o los abades de algunos monasterios²¹. En otros, los propios monarcas intentan consolidar núcleos de población, fomentando la repoblación de ciudades y villas despobladas, atrayendo a la mayor cantidad de gente posible con estatutos privilegiados repletos de exenciones y franquicias²². El motivo que anima la concesión de estos regímenes diferenciados obedece a múltiples causas: poner fin a litigios entre los señores y los moradores de una localidad; lograr el asentamiento colectivo de nuevos núcleos poblacionales; consolidar los ya existentes evitando que los moradores se marchen, etc., de acuerdo siempre con los intereses de los reyes y señores que dirigían las tareas de repoblación y ordenación demográfica del territorio sobre el que gobernaban.

Ello explica la pluralidad de libertades, en todos los sentidos, con las que se obsequia a los nuevos pobladores o a los que allí permanezcan. De ahí que en

²¹ Como destacó en su día Sánchez-Albornoz, una de las primera atribuciones que recibían los señores era la «potestad legislativa» (sic), que llevaban a la práctica con el auxilio y consejo de su convento, los abades; del cabildo, los obispos; de capítulo de los freires, los priores de las órdenes militares; de la curia, los señores que la tenían; «y sin consejo de nadie la mayoría de los magnates que por lo reducido de sus dominio carecían de ella». Y añade: «Sus disposiciones eran casi siempre fueros concedidos a concejos ya existentes o a los que de nuevo se fundaban; pero a veces tenían carácter más general y eran a manera de leyes de aplicación común a todo el señorío, como sucedió con las conocidas ordenanzas de Gelmírez». Cfr. Sánchez-Albornoz, C., «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII», en *Mis tres primeros estudios históricos (Iniciación de una vocación)*, Valladolid, 1974, pp. 71-72.

²² La intervención de los monarcas es muchas veces ficticia, es decir, actúan sin un conocimiento detallado de la situación que tratan de solucionar. Como expresó Sánchez-Albornoz, la regla general era que este ejercicio de las atribuciones legislativas de los señores para nada interviniese el rey, limitándose aquéllos a consignar tan sólo el nombre del monarca que por entonces ocupaba el trono. Esto no obstante, unas veces para dar mayor fuerza a sus disposiciones, y otras porque se trataba de resolver conflictos entre los burgueses de una villa y su señor, ya se declaraba expresamente que el privilegio se hacía con autorización regia, ya figuraba el mismo soberano concediendo el fuero en unión del obispo o cabildo, del abad o del convento, cuyo era el señorío sobre la población. Esta casuística intervención del rey en la potestad legislativa que los magnates y el alto clero tenían en sus tierras, en nada menguaba su independencia, porque es lo probable que fuese a instancia de ellos mismos y por las razones expuestas. Cfr. Sánchez-Albornoz, C., «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII», ed. cit., p. 73.

múltiples ocasiones, las ciudades aparezcan como reductos de libertad frente a la opresión señorial que se respiraba en el mundo rural²³.

En el caso gallego, el peso de los municipios o concejos no fue tan relevante como en el caso castellano. Sí hubo municipios, concejos o asambleas, pero fueron tímidos atisbos de una libertad aparente más que real, ya que se hallaban totalmente dominadas dichas asambleas populares por los señores. El derecho medieval generado en el espacio gallego fue, antes que nada, un derecho de corte señorial debido a la propia conformación política de la región gallega, caracterizada por la escasez de las tierras de realengo y el peso específico dominante de la aristocracia laica y eclesiástica. Muchas ciudades nacidas en este momento obedecen al impulso de los reyes y de los señores y a sus directos intereses, como sucede con las principales localidades portuarias: Padrón, tradicional puerto de Compostela cuyos usos y costumbres son ratificados en el año 1164; Noya, que reemplaza al anterior por decisión de Fernando II en el año 1168, la cual es donada al arzobispo jacobeo; Pontevedra, que recibe un fuero del mismo monarca en el año 1169; Ribadeo, fundado por el mismo Fernando II en 1182; La Coruña, inicialmente una localidad llamada Burgo del Faro, que es reemplazada por otra en 1208 a impulsos de Alfonso IX, en donde coincidían los intereses del rey, del arzobispo compostelano y del monasterio de Sobrado; Betanzos; o Bayona²⁴. A este respecto señalaba el profesor Otero Varela que “en Galicia no se dieron las circunstancias de los reinos orientales. Galicia quedó muy pronto al margen de la Reconquista. Por no haberse dado las circunstancias de conquista y repoblación, se prolongó la situación de dependencia señorial y no se pasó a la etapa de florecimiento del régimen municipal con sus privilegios y el derecho peculiar de la autonomía y libertad ciudadanas. Continuó el régimen señorial hasta su reciente abolición, lo cual dio lugar a la persistencia de las formas de entrega de tierras típicas de aquel régimen hasta nuestros días como acredita la presencia actual del foro”²⁵.

²³ Vid. Gautier Dalché, J., *Historia urbana de León y Castilla (Siglos IX-XIII)*. 2ª edición, Madrid, 1989, pp. 67 y ss.; y pp. 263 y ss.

²⁴ Vid. Gautier Dalché, J., *Historia urbana de León y Castilla*, ed. cit., pp. 87-90.

²⁵ Cfr. Otero Varela, A., «Sobre la compilación del Derecho foral gallego», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV (1965), p. 555.

En los textos forales, se reafirma lo hasta aquí expuesto. En ellos es frecuente la presencia del señor (ya obispo, ya abad, ya el propio monarca) confirmando, concediendo o ratificando el estatuto jurídico peculiar de una ciudad, villa o lugar. Las alusiones a los concejos son escasas y en ningún caso son los protagonistas principales de estas actividades, sino que aparecen como un poder subordinado, vicario, sometido a los monarcas o a los propios señores laicos o eclesiásticos. La idea de codificar, de plasmar por escrito los usos de la tierra, arranca siempre de los propios poderosos en un intento claro de que se exprese de una forma nítida el conjunto de derechos que le corresponde sobre una determinada población o comarca. Así sucederá con muchos de los textos que López Ferreiro recoge en relación a la Tierra de Santiago, auténticos compendios de las prestaciones económicas que correspondían al arzobispo compostelano o a su mayordomo, redactados a instancia de los propios beneficiarios del elenco de derechos en ellos recopilados.

Debemos señalar, entroncando con la idea anteriormente expresada, que en todo caso estos textos forales vinieron a completar la insuficiencia del derecho visigodo, presuponiendo, por tanto, su aplicación y su vigencia. Los fueros gallegos, como sus homólogos de otros reinos, son compendios de unos pocos preceptos básicos y elementales que nacen para asegurar la paz social, mas dejando en el tintero una ingente cantidad de negocios y soluciones jurídicas, que, obvia decirlo, se hallaban contempladas en el texto visigodo. No hay referencias, por citar dos ejemplos, a la compraventa ordinaria de bienes, ni a la disposiciones por causa de muerte, cuando es evidente que una y otra se producía en la práctica con una relativa abundancia. Con esa perspectiva deben ser observados los fueros en todo momento: no agotan toda la materia jurídica, sino que ayudan a completarla. Existe, pues, un cuerpo general o común de derecho (el *Liber*), auxiliado, completado o suplido por la pléyade de fueros que rigen en cada localidad concreta en algunas materias particulares (nunca de modo absoluto).

Ahora bien, ¿cuáles fueron los caracteres principales de esos fueros gallegos? Barreiro Somoza los ha calificado con arreglo a tres notas definidoras²⁶, que admiten una serie de matizaciones:

²⁶ Cfr. Barreiro Somoza, J., voz «Fueros», en *Gran Enciclopedia Gallega*, Santiago de Compostela, 1974. Tomo XIV, p. 155.

- Son fueros breves, por el número reducido de los preceptos. La calificación de «fueros breves» es inadecuada como ha demostrado la más reciente historiografía del derecho. Debemos concluir que la brevedad con la que se califican obedece más que nada a la exigüidad de las materias que se abordan en los mismos, alejadas de todo punto de los llamados «fueros extensos» como el de Cuenca, el de Cáceres, o el de Soria. Los fueros breves abordan en esencia materias limitadas como el derecho criminal, el procesal y algunas cuestiones de la organización concejil, pero no van más allá: no se ocupan, salvo esporádicamente, de otras ramas del ordenamiento jurídico. Los llamados «fueros extensos», que hallan su época de esplendor en el siglo XIII como reacción a la recepción del Derecho Común, son catálogos completos en los que se abordan prácticamente todas las ramas del derecho que afectaban a la población local.
- Son fueros locales, otorgados a un solo lugar, ya que la extensión de fueros formando las conocidas «familias forales» solamente se produjo con textos procedentes de fuera del reino. Una de las notas esenciales del derecho foral es el localismo, consecuencia como se ha visto del origen consuetudinario de muchos de estos preceptos. Las soluciones jurídicas dadas para una aldea concreta no eran las mismas que las que se estilaban en otras poblaciones incluso vecinas o próximas. Sin embargo, el localismo se fue mitigando merced al empleo de algunos fueros modelos que se utilizaron con finalidad repobladora, como sucedió con los de Sahagún o con los de Benavente, a través de alguna de sus múltiples redacciones.
- Y son fueros extraños, concedidos inicialmente a poblaciones no gallegas y luego extendidas a las localidades galaicas, siguiendo una tónica usual en el derecho de la Edad Media. Cuando un fuero encarnaba todas las ventajas y objetivos que quería el gobernante desarrollar (repoblar, crear una nueva ciudad, etc.) era frecuente que la misma fórmula jurídica fuese ensayada de modo continuado para cumplir idénticos fines. No se trata de fueros ajenos o fueros propios, sino de fueros al servicio de ciertos intereses que se reproducían cada vez que era necesaria repetir su aplicación. El hecho de que se concediesen a algunas ciudades gallegas los convertía de inmediato en parte integrante del estatuto jurídico de esa población y de sus habitantes, perdiendo así las notas de ajenez que podían haberlo caracterizado inicialmente.

No se puede hablar de un originalidad absoluta del derecho foral en el sentido de afirmar la existencia de un derecho foral propio, típico y exclusivo de Galicia. Ciertamente es que el derecho medieval, a pesar de la unidad jurídica aparente que proporcionaba el pasado visigodo, caminó hacia el particularismo jurídico, hacia la fragmentación del derecho, de modo que cada ciudad, aldea o lugar tenía sus propias costumbres, su propio orden jurídico. Pero se trataba de diferencias de matiz, muy pequeñas. No vamos a entrar aquí en la conocida polémica sobre el carácter germánico o no del derecho medieval, ya que éste nos parece, antes que nada y sobre todo, eso: medieval, fruto de las necesidades, los deseos y las circunstancias que se dieron en el Medievo condicionando el modo de crear y aplicar el orden jurídico, partiendo de unas bases que se aproximan más a las romano-vulgares que a otro tipo de tradiciones jurídicas. Al ser diferentes las necesidades de cada núcleo urbano y debido a su aislamiento, la consecuencia fue la adopción de soluciones diferenciadas. Ello no impide el éxito de algunos textos que se convierten en emblemas de las tareas de repoblación. A pesar de los varios fueros que existieron en Galicia y bajo ese manto de diversidad, son notorias las influencias procedentes de tres textos del área leonesa²⁷, concretamente, los fueros de León²⁸, y, sobre todo en mayor medida, los de Sahagún²⁹ y Benavente³⁰ (este último perdido), aunque ello

²⁷ Una exposición del panorama jurídico del reino de Asturias y León puede consultarse en Coronas González, S. M., «El derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95; y Sánchez-Arcilla Bernal, J., «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 189-380.

²⁸ Vid. García-Gallo, A., «El fuero de León. Su historia, texto y redacciones», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), pp. 6 y ss. Este texto foral, en contra de la opinión de Manuel Murguía quien lo consideró hecho en y para Galicia, solamente se concedió a la localidad de Val de Brea, donde se había trasladado la sede episcopal mindoniense en el año 1114 por las incursiones almorávides. Fue otorgado por Alfonso VII en el año 1156.

²⁹ Vid. Barrero García, A. M., «Los fueros de Sahagún», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 385 y ss. Los fueros de esta localidad leonesa (concretamente, el fuero del año 1152, que recortaba sustancialmente los poderes del abad en beneficio del propio concejo) se expandieron por el sur de Galicia y fue el modelo empleado en las cartas forales de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de Celdelas, así como en las portuguesas de Melgaço y Oporto.

³⁰ Alfonso IX repuebla Malgrat en el año 1164 a fuero de León, pero renueva la concesión del fuero más adelante con sustanciales novedades que lo erigen en un texto foral dotado de sustantividad propia. Entre las innovaciones que introduce el mismo, deben destacarse la voluntad de evitar el establecimiento de todo vínculo de vasallaje entre los vecinos y el señor de la ciudad, y el acrecentamiento de los poderes del concejo, cuyos jueces y alcaldes tienen autoridad sobre ciudad y alfoz. Vid. García-Gallo, A., «Los fueros de

no obsta para la aparición de algún texto particularmente singular como los fueros de la Tierra de Santiago, en los que se trata de combinar los elementos característicos del dominio señorial con las peculiaridades existentes en el territorio gallego. En otros casos, nos hallamos ante creaciones genuinas como los fueros de Orense concedidos por el obispo Diego. Finalmente, las cartas de población otorgadas por los monasterios desarrollan los aspectos esenciales de la vida dentro de las nuevas comunidades rurales constituidas. Elementos combinados de los fueros mencionados se pueden hallar, por ejemplo, en los fueros de Lugo o en los de Tuy, ciudades de dominio episcopal, situación usual debido al escaso predicamento del realengo con honrosas excepciones, en los cuales el papel del rey es determinante por la situación de conflicto que en las mismas se vivía³¹.

Por esa razón, los fueros anteriores se adaptan a Galicia, sin constituir una simple trasposición de los mismos. Los reyes, cuando declaran la extensión de un fuero, añaden usualmente toda una gama de libertades y privilegios a favor de los habitantes de las correspondiente región, ciudad o villa. Se extiende, pues, pero no se extiende de manera uniforme e igual. El fuero de Allariz, que es una trasposición del de Sahagún concedida por Alfonso VII, reproduce en sus treinta y cinco capítulos veintinueve de los del fuero de la localidad leonesa, mientras que las restantes disposiciones tratan de adaptarse al modelo alaricano: que la ciudad no tenga otro señor que el rey o su delegado; que el fuero se aplicará por igual a todos los moradores, aún tratándose de nobles; hay dos merinos (aunque parece que no hubo dos grupos étnicos que justificasen tal división). Lo mismo acontece con el fuero de Benavente, extendido a la localidad orensana de Milmanda, fronteriza con Portugal, quien recibe un estatuto en lo concerniente a las obligaciones militares y al derecho criminal, tomado en buena parte del existente en las ciudades de la Extremadura leonesa.

El momento de esplendor coincidiría con los siglos XII y XIII, en concreto los reinados de Alfonso VII, Fernando II y, sobre todo, Alfonso IX en León³². Es el

Benavente», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 1.143 y ss. Extendido a localidades como La Coruña y Valadouro por Alfonso IX (1208); a Rúa por el obispo Juan de Mondoñedo (1250); a Pontedeume por Alfonso X (1270); a Muros por Sancho IV; a Ribadeo por el obispo Fernando Alonso Peláez de Oviedo (1299). No se tiene constancia de la fecha concreta en que se ordenó su aplicación a Milmanda, Betanzos y Parga, pero se sabe que fue en tiempos de Alfonso IX.

³¹ Vid. Gautier Dalché, J., *Historia urbana de León y Castilla*, ed. cit., pp. 264-268.

³² Una relación de los principales textos forales puede consultarse en Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de Derecho Local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid, 1989.

momento central del Medievo en que sufre una importante mutación el dominio señorial a causa del crecimiento demográfico y de la reactivación de la actividad comercial, que lleva a trastocar las relaciones entre señores, burgueses y campesinos. Como advierte Barreiro Somoza, no llegaron a desaparecer los señores y sus agentes, pese a las cartas pueblas y fueros urbanos que son, en esencia, «simples estatutos destinados a contener y frenar, en buena medida, la dinámica del proceso dialéctico de enfrentamiento de clases dentro de nuestra sociedad feudal»³³. Con Fernando III y Alfonso X, ciertamente hay una paralización de la labor creativa que queda limitada en esencia a la confirmación o ratificación de los fueros de momentos anteriores. No debe olvidarse que es en tiempos de estos dos últimos monarcas cuando comienza a prepararse el camino para la recepción del Derecho Común, en abierta hostilidad con el derecho tradicional. En todo caso, los siglos XIV y XV marcan el ocaso de este derecho tradicional³⁴.

El contenido de los fueros es variado, pero se pueden cifrar tres grandes aspectos conceptuales, sin perjuicio de las variaciones y cambios establecidos en virtud de ese pluralismo consustancial al Medievo:

- Cuestiones referidas al derecho criminal, con una clara tendencia a la protección del vecino frente a cualquier agresión procedente del exterior de la comunidad, lo cual lleva a la admisión en muchas ocasiones de la autodefensa por parte de la propia comunidad sin pena o castigo alguno. De la misma manera, los delitos cometidos sobre los vecinos adquieren una penalidad mayor que los realizados sobre el común de los mortales. El fuero de Castrocaldelas o los de Milmanda y Parga son quizá los más originales en este sentido, con la descripción pormenorizada de todo un elenco de comportamientos delictivos de la más variada índole y en sus diferentes formas de ejecución, así como el catálogo de sanciones previstos para todos ellos.
- Cuestiones de derecho procesal, conducentes a una mayor intervención de los poderes públicos en la solución de las controversias, restringiendo o sancionan-

³³ Cfr. Barreiro Somoza, J., voz «Fueros», en *Gran Enciclopedia Gallega*. Tomo XIV, p. 160.

³⁴ Auspiciado por otras causas, además de la técnico-jurídica provocada por el triunfo del Derecho Común, tales como el límite natural a las roturaciones debido a la falta de innovación tecnológica y al aprovechamiento de la mayor parte del suelo, la crisis demográfica y la crisis social que alienta enfrentamientos, la extensión del poder de las ciudades, y la situación general de crisis que se respiraba en el reino de Castilla y León. Vid. Barreiro Somoza, voz «Fueros», en *Gran Enciclopedia Gallega*. Tomo XIV, pp. 158-160.

do la tendencia a la venganza privada y al empleo de la pignoración extrajudicial. Como se sabe el primitivo derecho medieval (más que por herencia germánica, por el escaso desarrollo de los poderes públicos y de su organización política) tendió a admitir como algo usual la venganza privada y la realización del propio derecho al margen de la intervención del rey o de sus oficiales. Durante los siglos centrales del Medievo asistimos a un esfuerzo dirigido en sentido contrario, esto es, a la asunción por parte del monarca de todo el monopolio aplicativo del derecho, de modo tal que cualquier conflicto fuese resuelto siempre de manera heterocompositiva con intervención de un oficial regio o señorial, con la presencia de un delegado del poder político. De ahí, la importancia de los alcaldes y de los jueces que encarnan esta idea.

- Cuestiones tributarias relacionadas con las prestaciones a pagar a los señores o al monarca, ya en su vertiente positiva (la cuantificación de los tributos, los objetos que gravaba, su extensión), ya en su vertiente negativa (las exenciones concedidas a los habitantes de la ciudad o de la villa, cosa frecuente al fundarse aquella o al concederle privilegios). Es quizá el apartado más frecuente y usual. La dialéctica en la que se mueven los fueros camina, como hemos dicho, entre ejemplos positivos de las materias impositivas, esto es, textos forales en donde se hace una relación pormenorizada de todo lo que se debe pagar al señor, el concepto en que aquello se va a hacer y la cuantificación final de los tributos. Son alentadores en este sentido los diferentes fueros de la Tierra de Santiago recogidos por López Ferreiro, que se pueden conceptualizar como auténticos catálogos de tributos que los habitantes de las villas de Noya, Padrón, Pontevedra, Caldas de Reyes y demás tenían que abonar al arzobispo compostelano. Al mismo tiempo, los fueros reconocen por escrito exenciones tributarias que consagran amplios márgenes de libertad, desde el punto de vista patrimonial sobre todo, aunque como bien advertimos, esta tendencia suele darse en momentos puntuales y concretos, como la fundación de una ciudad o en el caso de su repoblación. Así acontece con los fueros concedidos a La Coruña por Alfonso IX, quien extiende el fuero de Benavente, amén de otras exenciones, o en el caso de la repoblación de Lugo, en tiempos de Ordoño II, textos ambos que se nutren de privilegios, libertades, inmunidad tributaria, con el fin de hacer efectivo el conjunto de finalidades perseguidas. Prácticamente todos los fueros insisten en la obligación de que los habitantes de tal o cual localidad

se conviertan y sean siempre vasallos fieles y leales de su señor, con las implicaciones económicas que ello comportaría.

Eventualmente, se hace referencia a la creación de un concejo, pero supeditado en su composición y en su funcionamiento a la voluntad del señor o del rey, con lo que su operatividad práctica era muy restringida. Es éste o aquél quien, en última instancia, designa a los miembros del mismo, con una leve participación popular que se limita a la simple propuesta. Los textos suelen fijar, caso de que se trate de creación de alguna ciudad o villa, los límites de la donación efectuada con las miras puestas en evitar posibles litigios sobre linderos, tan usuales en aquel entonces. Para ello se empleaban los correspondientes accidentes geográficos que marcaban la extensión de las regiones específicas. Pocas veces el contenido va más allá.

En otros casos, los fueros se nutren de referencias a las ventajas materiales que se van a dar a los primeros pobladores (estableciendo a veces un límite de habitantes), como la posibilidad de adquirir la propiedad de las tierras que se les adjudiquen de una forma rápida a través de posesión de año y día, la dotación de ciertos bienes inmuebles para asegurar la residencia en ese nuevo núcleo, exenciones tributarias o de corte militar, fijándose asimismo limitaciones a la posibilidad de transmitir sus derechos sobre las heredades a cualquier persona. La protección del núcleo se articula aquí exigiendo que la persona del adquirente tenga las mismas características y el mismo estatuto que la persona del transmitente, es decir, que no se trate de una persona con estatuto jurídico privilegiado (clérigo, caballero, etc.) que pudiera dificultar el cumplimiento ordinario de los deberes que como vecino le correspondieran.

Un aspecto relevante viene dado por la regulación de algunos aspectos económicos, como el papel del concejo a la hora de fijar las medidas, pesos y demás instrumentos que se van a emplear en los intercambios económicos, herencia del fuero de León, o la concesión por parte del rey o del señor del mercado o de la feria, en un claro intento de reactivar la vida económica de la zona o de consolidar una nueva localidad. Algunos ejemplos muestran los derechos económicos de los señores, como sucede con los derechos de «relego y detalle» que se reconocen a favor de los obispos de Tuy en la confirmación de los fueros que hace Fernando III en el siglo XIII, o en la regulación de los distintos servicios personales a los que están obligados los vasallos de los señores, como sucede con los

de la Tierra de Santiago y la obligación de colaborar en la caza de lobos que les impone Gelmírez en los fueros de 1113.

La estructura de los textos forales es asimismo análoga: además de las invocaciones religiosas al uso, comienzan con la indicación del concedente o del confirmante (rey o señor), con identificación precisa de sus títulos y de los eventuales acompañantes, para pasar después a la parte dispositiva donde se recoge el texto, tanto el original confirmado como los sucesivos añadidos debidos a reyes o señores anteriores y presentes.

Se concluye con nuevas innovaciones religiosas que tratan de asegurar el cumplimiento íntegro del texto (las alusiones a Judas, traidor del Señor, a maldiciones y excomuniones son constantes), con las correspondientes sanciones eclesiásticas y patrimoniales, la fecha y el lugar de redacción, con las firmas del concedente y de todos los asistentes, terminando con el *scriptor* o notario, todavía sin cumplir papel alguno de fedatario público, sino de simple redactor del texto.

La época de esplendor del derecho foral privilegiado no fue perpetua. La situación mudó radicalmente alrededor de los siglos XII y XIII, cuando se comienzan a atisbar en los documentos de aplicación del derecho pequeñas muestras de la plasmación práctica de los principios y soluciones tomadas del derecho romano redescubierto en Bolonia, iniciándose la denominada recepción del Derecho Común, que hallará su triunfo más palmario en el texto de las Partidas, atribuidas al monarca castellano Alfonso X, por medio del cual toma carta de naturaleza esa combinación de derecho romano, canónico y lombardo-feudal. Recuérdesse la sentencia del mismo monarca a la que ya hemos aludido. A partir de ese instante, se inició la decadencia de los antiguos ordenamientos forales privilegiados, reemplazados por la nueva normativa, adornada del prestigio que se venía atribuyendo al derecho romano, auténtica encarnación de la razón jurídica, y al derecho canónico, trasunto de la equidad. Con ello, se iniciaba un largo período que prácticamente se extendería hasta el siglo XVIII, en que los nuevos aires reformadores del pensamiento jurídico europeo sometieron a una estricta revisión el sistema del Derecho Común en todos sus ámbitos, de lo que dará buena cuenta el posterior proceso de la Codificación. Este proceso que acabará sepultando el derecho foral no puede hacernos olvidar las que fueron las primeras creaciones jurídicas del pueblo gallego medieval o de algunos de sus miembros, primera manifestación de toda una actividad creativa que dará sus frutos más cumplidos en la época moderna y

que, hoy en día, ha sido recuperada por el Parlamento de Galicia que aprobó en 1995 la Ley de Derecho Civil de Galicia, culminación por ahora de dicha tendencia histórica que no puede y no debe olvidar las raíces de las que partió, aunque los contextos sean totalmente diferentes. Pero no se debe olvidar, con Hegel, que todo conocimiento es conocimiento histórico.

Antología

La necesidad de agrupar en un solo texto la pluralidad de fueros, cartas, privilegios y demás documentación es lo que nos ha movido a realizar esta antología. El número considerable de fueros y cartas pueblas del antiguo reino de Galicia se encontraba con el problema de la dispersión, con la inexistencia de un cuerpo único donde se recogiese las principales aportaciones jurídicas del período medieval, solamente paliada a través de obras señeras como la de López Ferreiro. Sin embargo, el canónigo compostelano se centró, por razones obvias, en la zona de Santiago, olvidando las demás.

Iniciativas similares no se produjeron en otras ciudades gallegas más que de forma aislada y con ello no existió un libro, una compilación de referencia en la cual se condensase el derecho medieval.

Con esta modesta aportación queremos llenar el hueco existente, el vacío que se ha producido tradicionalmente al hablar del derecho medieval de Galicia, que sin ser un dechado de originalidad, tuvo la característica de servir plenamente a los intereses en juego, sobre todo de corte repoblador. En el presente trabajo hemos seguido el criterio alfabético para clasificar los textos, puesto que nos parecía más seguro y fiable que el cronológico debido a la existencia de dudas sobre la datación de algunos fueros. La transcripción de los mismos se ha efectuado de acuerdo con la fuente que se tomó en consideración y que se indica al fina de cada texto, añadiéndose entre paréntesis, cuando así lo hemos considerado necesario y no figuraba en el texto original, el número en romano para la identificación de cada precepto foral. Como paso previo, se traza una breve historia del correspondiente texto. Bajo la rúbrica de textos forales, englobamos todo tipo de documento que sirve de base para la construcción de un posterior derecho privilegiado, ya sea su propia denominación fuero, carta puebla, privilegio o análogos, como ya indicamos en la introducción.

